

**Expte** 13-05360545-6/2  
"PROVINCIA A.R.T. S.A. EN  
J°267.536/55.405 MATTANO  
LEANDRO, SUZZARA MARIA P.  
LINCHETA NOELIA C/ PROVINCIA  
A.R.T. S.A. P/ REGULACIÓN DE  
HONORARIOS" S/ REP.

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.** Se corre vista del recurso extraordinario interpuesto por Provincia ART SA por intermedio de apoderado contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos 55.405 caratulados "MATTANO LEANDRO ANDRES - SUZZARA MARIA PAULA -LINCHETA NOELIA c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS"

Los Dres. Leandro Andrés Mattano, María Paula Suzzara y Noelia Paola Lincheta entablaron demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la pretensión y resolvió regular los honorarios profesionales.

Se interpuso recurso de apelación y la Quinta Cámara del Trabajo rechazó el

recurso.

**II.** Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, en tanto vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

**III.** A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., "Lincheta", 07/09/21; y "Brescia", 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129).

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

ración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros ut supra señalados.

DESPACHO, 09 de marzo de 2.022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General